



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2021 00083 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO
EJECUTADO:	DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA

ASUNTO

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato de los cuales da cuenta la constancia secretarial que antecede, se adentra el despacho a decidir sobre la aplicación de lo estatuido en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., esto es, tener por desistida oficiosamente la actuación tendiente a materializar la cautela de embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-37524 de propiedad de DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA

ANTECEDENTES

Mediante auto del trece (13) de agosto de 2021, el despacho libró mandamiento de pago, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado¹; coetáneamente se decretó el embargo del inmueble registrado bajo folio de matrícula inmobiliaria N° 272-37524 de propiedad de DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA².

La secretaría del despacho, elaboro el día 24 de agosto de 2021 oficio C-0142 con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), mismo que fue enviado vía correo electrónico institucional³.

El día 02 de septiembre del año en comento, se recibió vía correo electrónico una nota informativa por parte de la O.I.R.P. de Pamplona, mediante el cual se informa el turno de radicación de la solicitud, así como el valor que debe cancelar el interesado por concepto de derechos de registro⁴.

El 06 de diciembre de 2021, siendo las 3:44 pm se recibió correo electrónico "(...) el acuerdo CSJNS2020-218 del primero (1º) de octubre de 2020, dispuso en su artículo 1º establecer los horarios laborales y atención al público a partir del 5 de octubre del mencionado año, así: "(...) Distrito Judicial de Pamplona y Áreas Administrativas 7:00 a.m. a 3:00 p.m. (despachos judiciales) (...)" mediante el cual se adjunta el Oficio No. SNR2021D-857 emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), en cual manifiestan lo siguiente; "(...) Que él (s) oficio (s) que se relacionan a continuación,

¹ Folios 128-130, C. Principal.

² Folio 2, C. Medidas.

³ Folios 5-9, C. Medidas.

⁴ Folios 10-11, C. Medidas.

fueron radicados en su momento, pero en interesado no hizo el correspondiente pago de los derechos de registro y certificado para dar trámite a las medidas cautelares ordenadas y se vencieron los términos de 2 meses, motivos por el cual fueron devueltos. (Inciso 3 Art. 5 Resolución 5123 de 2000 S.N.R.) (...)”⁵.

El 09 de diciembre del año inmediatamente anterior, pasaron al despacho las diligencias para decidir lo que en derecho corresponde⁶.

Posteriormente, encontrándose este asunto a estudio para decidir, se recibe el 16 de marzo hogaño vía correo electrónico, por parte del apoderado judicial del ejecutante memorial y anexo a través del cual manifiesta de forma literal lo siguiente: “(...) me dirijo a usted respetuosamente para solicitar el envío de los oficios de la medida cautelar decretada por su Juzgado el día 13 de agosto de 2021, a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander), al siguiente correo electrónico documentosregistropamplona@Supernotariado.gov.co, con el fin de realizar el pago del registro del embargo sobre el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **272-37524**, por parte del suscrito y cumplir con el trámite de inscripción de la medida cautelar (...)”⁷.

En la misma fecha como se avizora en la constancia secretarial militante a folio 20 fte. C. Medidas; se recibió llamada telefónica por parte del Dr. MALONADO en la cual manifestó; “(...) haber enviado un memorial el día de hoy, solicitando al despacho para que le remitieran nuevamente los oficios que comunican la medida cautelar de embargo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona (N. de S.), a lo cual se le aclaro que esos documentos le fueron allegados a su correo electrónico el mismo día que se enviaron al correo institucional de la O.I.R.P. (esto es el 24 de agosto de 2021 tal como se evidencia a folio 7 fte. C. Medidas), ante la explicación el Dr. MLADONADO, expresa que por error involuntario perdió esos documentos y por ello los requiere nuevamente. (...)”⁸.

Según constancia secretarial calendada al 16 de los corrientes mes y año, se evidencia que no se ha remitido al togado petente dicho oficio⁹.

CONSIDERACIONES

Seria este el momento procesal oportuno para dar aplicación a lo estatuido en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., esto es, tener oficiosamente por desistida la actuación tendiente a materializar la medida pre-cautelativa de embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-37524 de propiedad de DUVAN DARIO FLOREZ MEDINA, habida cuenta de haberse requerido, conforme a la norma en cita, al mandatario judicial de la parte actora con auto del 13 de agosto de 2021 para que realizara lo de su cargo para tal efecto, sin que lo hubiese cumplido

⁵ Folios 12-16, C. Medidas.

⁶ Folio 17, C. Medidas.

⁷ Folios 18-19, C. Medidas.

⁸ Folio 20, C. Medidas.

⁹ Folio 21, C. Medidas.

(entiéndase dentro de los 30 días siguientes a su notificación por estado), ello si no fuera porque; encontrándose a despacho este asunto para decidir lo pertinente, más propiamente el día el miércoles 16 de marzo hogaño, se recibió vía correo electrónico por parte del mandatario judicial de la parte actora, expresamente solicitando que: “(...) le fueran expedidos nuevamente los oficios de la medida cautelar, ello con el fin de realizar el pago correspondiente (...)”¹⁰, en la misma calenda tal como lo da cuenta la constancia secretarial militante a folio 20 fte. C. Medidas; a través de llamada telefónica el Dr. MALDONADO aclaró lo implorado aduciendo: “(...) haber extraviado los oficios (...)”.

En ese orden de ideas y en atención a que el asunto que hoy nos atañe, consistente en dar aplicación a lo estatuido en el numeral 1º, inciso 2º del Art. 317 del C.G.P., esto es sancionar ante la falta de diligencia a la parte ejecutante en darle impulso procedimental a este trámite; no podemos echar de menos tal como quedara de antes reseñado, que con el pedimento allí implorado el togado en representación de la parte actora, está mostrando no cosa distinta que pretender darle impulso procesal a este trámite en lo tocante a la medida precautelativa decretada en su momento, máxime que no se puede desconocer el contenido de la constancia secretarial aludida anteriormente, en la cual en términos generales se esta dando cuenta a este judicial, que por parte de la secretaria del despacho, para este momento no se ha dado cumplimiento a lo por el togado implorado.

Así las cosas, ante el panorama expuesto, mal podría este dispensador de justicia civil dar aplicación a la preceptiva citada anteriormente, más propiamente tener por desistida la actuación en lo que hace relación a la cautela decretada; so pena de soslayar en desmedro de la parte demandante el derecho sustancial efectivo de acceso a la administración de justicia; pues vuelga reiterarse con lo impetrado por el profesional del derecho, se esta dando impulso a este asunto; el que dicho de paso, valga rememorar para dicho momento no se había pronunciado el despacho sobre tal particular.

En tales condiciones, este estrado judicial se abstendrá de dar por terminada la actuación, en lo que hace relación a la medida precautelativa decretada.

Consecuencialmente, se ordenara que por secretaria se expida nuevamente comunicación con destino a la ORIP de Pamplona – N. de S., a fin de perfeccionarse la cautela de embargo sobre el inmueble de antes referenciado; advirtiéndosele al abogado en representación de la entidad demandante, que se le requiere en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla con la carga procedimental que le incumbe al respecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para lo cual una vez cobre ejecutoria esta decisión se confeccionara el oficio respectivo el que será enviado al email creado para el efecto, con copia al del profesional del derecho aportado en la demanda, para que esté atento a realizar las erogaciones que ello conlleve, indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso segundo de dicha preceptiva, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

¹⁰ Folios 19, C. Medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar por terminada la actuación, en lo que hace relación a la medida precautelativa decretada, por lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena que por secretaria se expida nuevamente comunicación con destino a la ORIP de Pamplona – N. de S., a fin de perfeccionarse la cautela de embargo sobre el inmueble de antes referenciado; advirtiéndosele al abogado en representación de la entidad demandante, que se le requiere en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla con la carga procedimental que le incumbe al respecto, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, para lo cual una vez cobre ejecutoria esta decisión se confeccionara el oficio respectivo el que será enviado al email creado para el efecto, con copia al del profesional del derecho aportado en la demanda, para que esté atento a realizar las erogaciones que ello conlleve, indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso segundo de dicha preceptiva, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

TERCERO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
Juez

KM